

JDO. DE LO MERCANTIL N. 2 PALMA DE MALLORCA

AUTO: 00033/2020

TRAVESSA D'EN BALLESTER, 20 - PLANTA 4 - 07002 -
Teléfono: 971 [REDACTED] Fax: 971 [REDACTED]
Correo electrónico: mercantil2.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: MHL
Modelo: N37190

N.I.G.: 07040 47 1 2018 0003493

S5L SECCION V LIQUIDACION 0001082 /2018C

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0001082 /2018

Sobre **OTRAS MATERIAS**

D/ña. [REDACTED], AEAT AEAT, TGSS, , ATIB, , FOGASA.,

Procurador/a Sr/a. ,

Abogado/a Sr/a. , LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA , LETRADO DE LA TESORERIA DE LA
SEGURIDAD SOCIAL , LETRADO DE LA COMUNIDAD , LETRADO DE FOGASA

CONCURSADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

AUTO DE EXONERACIÓN y CONCLUSIÓN Nº 33/2020

MAGISTRADO QUE LO DICTA: [REDACTED]

Lugar: PALMA DE MALLORCA

Fecha: 13 DE FEBRERO DE 2020.

HECHOS

PRIMERO. Por auto de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, se acordó declarar en estado de CONCURSO VOLUNTARIO a D. [REDACTED], siendo designado como órgano de administración concursal, a D. [REDACTED].

SEGUNDO. Por escritos de fecha 28 de mayo de 2019 y 4 de noviembre de 2019, la administración concursal solicitó la conclusión del concurso de conformidad con lo establecido en el artículo 176 y 181 de la L.C.

TERCERO. El deudor D. [REDACTED], solicitó entonces la concesión del beneficio de exoneración provisional del pasivo insatisfecho al amparo del art. 178 bis LC.

CUARTO. De dicha solicitud se confirió traslado a la Administración concursal quien informó favorablemente a la concesión del beneficio. El resto de acreedores no efectuaron oposición alguna, ni a la concesión del beneficio, ni a la conclusión ni impugnaron en tiempo y forma la rendición de cuentas.

QUINTO. Finalmente, quedaron los autos en poder del proveyente para resolver conforme a derecho.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Marco legal.

Comenzar diciendo que España ha sido uno de los países de la Unión Europea que más ha tardado en incorporar a su legislación, un mecanismo de segunda oportunidad para las personas físicas, dando así cumplimiento a la Recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo de 2014. Si bien, podemos decir que hoy en día, contamos con uno de los sistemas o mecanismos de segunda oportunidad más liberales de Europa, en comparación con las legislaciones existentes en otros países de nuestro entorno.

El mecanismo de la segunda oportunidad, “*fresh start*” o “*second discharge*” está regulado en un único artículo, el art. 178 bis LC pudiendo optar a él todas las personas físicas, sean comerciantes o no comerciantes, siempre que sean deudores de buena fe y previa liquidación de su patrimonio. Ahora bien, a diferencia de otras legislaciones, en nuestro derecho, la buena fe no se valora por el juez de forma subjetiva, atendiendo a las circunstancias concretas en cada caso, sino en función de parámetros objetivos de tal manera que para el legislador, deudor de buena fe será aquél que reúna los requisitos previstos en los números 1º, 2º y 3º del apartado 3 del art. 178 bis y haya pagado una parte de la deuda (números 4º ó 5º)

En particular, el artículo 178 bis de la LC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurran los siguientes requisitos ineludibles:

- a) Que el deudor sea persona natural, sea comerciante o consumidor.
- b) Que el concurso concluya por liquidación del patrimonio o por insuficiencia de masa activa con la que atender el pago de los créditos contra la masa.
- c) Que el deudor sea de buena fe: entendiendo por tal aquél que:
 - a. No haya sido declarado culpable de la generación o agravación de su insolvencia (art. 178 bis 3 número 1º LC).
 - b. Carezca de antecedentes penales por delitos económicos o contra el patrimonio (art. 178 bis apartado 3 nº 2).
 - c. Que reuniendo los requisitos del art. 231 LC, haya acudido o intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores.
 - d. Haber pagado una parte de los créditos. Concretamente:

- i. Obtendrá la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho aquél deudor que intentó en su día alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, pero no lo consiguió, y haya pagado la totalidad de los créditos contra la masa y los privilegiados. En este caso, se le condonará el resto del pasivo insatisfecho, salvo que concurran las circunstancias extraordinarias que fija el apartado 8 del art. 178 bis LC que justificarían una posible revocación del beneficio.
 - ii. Obtendrá también la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho aquél deudor que no habiendo intentado en su día alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, haya pagado la totalidad de los créditos contra la masa, privilegiados y el 25% de los créditos ordinarios. Al igual que en el caso anterior, se le exonerará del resto del pasivo insatisfecho, salvo que concurran circunstancias extraordinarias que pudieran justificar la revocación del beneficio conforme el apartado 8 del art. 178 bis LC.
 - iii. Por último, también podrá optar a la exoneración, el deudor que reuniendo los requisitos de los nº 1º, 2º y 3º del art. 178 bis apartado 3 LC, no cumpla los requisitos de pago del apartado 4º pero consienta someterse a un plan de pagos a 5 años. En este supuesto, de conformidad con lo previsto en el apartado 6, el deudor obtendrá desde el inicio, la exoneración provisional del crédito ordinario y subordinado y el resto de la deuda no exonerable (créditos contra la masa, privilegiados, crédito público y alimentos), deberá incluirse en el correspondiente plan de pagos, debiendo atenderla en un plazo máximo de 5 años. Si cumple ese plan de pagos, obtendrá la remisión definitiva de todo el pasivo insatisfecho, a salvo nuevamente, el derecho de revocación. Pero si no lo cumple, podrá obtener igualmente la remisión del pasivo insatisfecho, si acredita haber destinado parte de sus ingresos embargables a su pago, de conformidad con las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad. En todo caso, le resulta de aplicación el régimen de revocación del beneficio en los términos del art. 178 bis 7 párrafo segundo.
- e. Que acepte que se publique la concesión de la exoneración en el registro público concursal durante 5 años.
 - f. No podrá solicitar otra en el plazo de 10 años.
 - g. No haber rechazado ninguna oferta de empleo en el plazo de 4 años antes de la declaración de concurso.
 - h. No haber incumplido el deber de colaboración con la administración concursal del art. 42 LC.

En cuanto al trámite procesal a seguir, el deudor podrá pedir el beneficio de la exoneración una vez concluidas las operaciones de liquidación de su patrimonio y solicite la administración concursal, la conclusión del concurso. Con la solicitud deberá acompañar los medios de prueba pertinentes para acreditar la concurrencia de los requisitos previstos en el art. 178 bis apartado 3 LC. De dicha solicitud se dará traslado a la administración concursal para que informe si se cumplen o no los requisitos legales para la concesión del beneficio y al resto de acreedores personados, para que puedan alegar lo que a su derecho convenga. Si no hay oposición, el art. 178 bis LC dispone que el juez *“el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución”* en el propio auto que acuerde la conclusión del concurso. Por el contrario, si hay oposición, se abrirá un incidente concursal en el que las partes podrán alegar lo que estimen pertinente y proponer los medios de prueba que consideren oportunos. Tal incidente concursal finalizará con sentencia, susceptible de ser recurrida en apelación. Únicamente cuando ésta sea firme, el juez podrá acordar la conclusión del concurso.

SEGUNDO. Conclusión.

Dispone el artículo 176.1.3 LC *“procederá la conclusión del concurso cuando en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de masa activa con la que satisfacer créditos contra la masa”*. Dicho precepto debe ser puesto en relación con el 176 bis apartado segundo de la Ley Concursal, tras la reforma operada por la ley 38/2011, a cuyo tenor, *“procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones”*, entre otros supuestos, cuando *“en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de masa activa para atender los créditos contra la masa.”* Si bien, el art. 176 bis apartado 1 dispone que *“no podrá dictarse auto de conclusión por esta causa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demanda de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que de ellas se obtuviera no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa”*.

En el presente caso, a la vista del informe presentado por la administración concursal, ha lugar a la conclusión del presente concurso por concurrir los requisitos legales antes mencionados por insuficiencia de bienes con los que atender los créditos contra la masa.

Por último, debe indicarse que ningún acreedor ha puesto objeciones al archivo de las actuaciones. Por todo ello, sin más innecesarias consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso.

TERCERO. Rendición de cuentas.

En lo que a la rendición de cuentas se refiere, dado que no se ha formulado oposición, deben aprobarse sin más trámites (artículo 181.3º de la Ley Concursal).

Por lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

1.- **ACUERDO LA CONCLUSIÓN** del concurso de D. [REDACTED] por insuficiencia de masa activa con la que atender los créditos contra la masa, cesando todos los efectos de la declaración del concurso, sin perjuicio de su posible reapertura en caso de aparición de nuevos bienes.

Cesan las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes.

Cese en su cargo el administrador concursal, quedando aprobada la rendición final de cuentas.

Publíquese la misma mediante anuncios que se fijarán en el tablón de anuncios de este juzgado y en el BOE, de forma gratuita.

Líbrese mandamiento por duplicado al Registro Civil correspondiente para que proceda a la cancelación de la inscripción de los asientos correspondientes a la declaración del concurso.

Asimismo, líbrese mandamiento por duplicado a los registros públicos correspondientes en los que la concursada tenga inscritos bienes y derechos, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 178.2 LC, en relación con los arts. 23 y 24 LC.

2.-ACUERDO: Reconocer a D. [REDACTED] el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es total y definitivo, extensivo a los créditos de derecho público y alimentos.

El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7 apartado segundo.

La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Inscribese la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en el Registro Público Concursal.

Insértese testimonio de esta resolución en los autos principales y llévase el original al Libro correspondiente.

Procédase **al archivo de las actuaciones.**

Contra este auto no cabe interponer recurso alguno, al no haberse opuesto ninguna de las partes (art. 178 bis y 177 LC).

Así lo acuerda, manda y firma. Doy fe.

Diligencia.- Para hacer constar que se procede a lo ejecución de lo acordado, de lo que doy fe. El Letrado de la Administración de Justicia.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.